

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Rafael Ignacio Bustamante Yepes
Demandado	Imperial Tour S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2020 00611 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), instaurada por RAFAEL IGNACIO BUSTAMANTE YEPES en contra de IMPERIAL TOUR S.A.S., se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Indica el numeral segundo de la sentencia base de ejecución que el dinero debe ser devuelto *“dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo”*.

Dicho párrafo impone una carga al demandante RAFAEL IGNACIO BUSTAMANTE, cumplida la cual *“se computará el termino concedido al demandado”*. Por lo tanto, a fin de determinar la exigibilidad de la obligación, deberá acreditar el cumplimiento de dicha condición.

2. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que en la sentencia se ordenó INDEXACIÓN, más no intereses moratorios.

Además, explicará por qué realiza la indexación hasta *“la fecha de presentación de esta demanda”*, si el título ejecutivo indica que la suma deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago.

En ese sentido, reformulará las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo expresamente ordenado en la sentencia.

3. Teniendo en cuenta lo indicado en los dos requisitos anteriores, corregirá los hechos primero, segundo y cuarto de la demanda.
4. Allegará el poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante en los términos del artículo 76 del C.G.P., o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. En el poder se deberá determinar claramente el asunto que acá se pretende debatir.

5. Complementará el numeral 3° del escrito de medidas cautelares, especificando el número de las cuotas bancarias que pretende sean embargadas y la sucursal bancaria donde constituyeron, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099fd8cb44447b400e654aeceef1fac9285b50d1773e41c7a8bdc99743091326

Documento generado en 21/09/2020 09:41:31 a.m.